



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC.-14/2016

ACTORA: IRENE BEATRIZ BALAM
CHAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
DE HUNUCMÁ, YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC.-14/2016, promovido por Irene Beatriz Balam Chan quien se ostenta como regidora propietaria del ayuntamiento de Hunucmá con carácter de síndico municipal; en contra de la separación impuesta a la hoy impetrante, en sesión ordinaria número veintitrés celebrada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por el Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

RESULTANDO

Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Sesión extraordinaria número treinta y ocho. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, celebró sesión extraordinaria, en la que entre otras cosas, trató en el punto número seis del orden del día relativo a "Asuntos Generales", la inasistencia injustificada en la sede del Palacio Municipal de la ciudadana Irene Beatriz Balam Chan, avalada por las actas administrativas de fechas doce, trece, catorce, quince, dieciocho y diecinueve de julio del año en curso, levantadas por el Oficial Mayor

Manuel 13

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

del citado ayuntamiento, por lo que se aprobó por unanimidad de votos otorgarle una licencia indefinida.

2. Notificación. Mediante oficio sin número signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el veinte de julio de dos mil dieciséis, se notificó la licencia indefinida a la ciudadana Irene Beatriz Balam Chan.

3. Solicitud. Mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, la ciudadana Irene Beatriz Balam Chan, solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, ser convocada a la siguiente sesión de cabildo para su reincorporación al cargo de regidora propietaria con el carácter de síndico municipal del mencionado Ayuntamiento que venía ocupando.

4. Reincorporación y separación del cargo, dado en la sesión ordinaria número veintitrés. El veinticinco de agosto del año en curso, el Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, celebró sesión ordinaria, en la que entre otras cosas, trató en el punto número tres del orden del día, la reintegración de la ciudadana Irene Beatriz Balam Chan como regidora propietaria a la sindicatura municipal; asimismo, en dicha sesión de cabildo se presentó el escrito del veinticuatro de agosto del año que se cursa, mediante el cual se hizo patente, por una parte, las actividades realizadas por la síndico suplente durante el periodo que ocupó el cargo de regidora con carácter de síndico municipal, supliendo a Irene Beatriz Balam Chan y, por la otra, que en su concepto se actualizó el impedimento previsto en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por lo que el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, propuso la separación de Irene Beatriz Balam Chan como regidora propietaria con carácter de síndico municipal, lo que se aprobó por mayoría calificada.

5. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha treinta de agosto del año en curso, la ciudadana Irene Beatriz Balam Chan, quien se ostenta como regidora propietaria con carácter de síndico municipal

del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado, demanda de juicio ciudadano, en contra de la separación impuesta a la hoy impetrante, en sesión ordinaria número veintitrés celebrada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por el Cabildo del mencionado Ayuntamiento.

6. Turno del medio de impugnación. El treinta y uno de agosto de la presente anualidad, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente con las constancias anexas, así como su registro en el índice de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, correspondiéndole la clave de identificación JDC.-14/2016, turnándose a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

7. Trámite de publicidad del medio de impugnación. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Ponente en el presente asunto, requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación respectivo, previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se le impondría alguno de los medios de apremio, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Medios citada. Lo que fue debidamente notificado el seis de septiembre del año en curso.

8. Requerimiento y medida de apremio. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, al no haber recibido respuesta de la autoridad responsable, a lo ordenado en el punto anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional, acordó imponerle una medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN. Asimismo, se le requirió nuevamente para que cumpliera con lo ordenado, con el apercibimiento que de no enviar lo solicitado se le impondría una multa consistente en cincuenta veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida, Yucatán. Lo que fue notificado el catorce siguiente.

9. Requerimiento y multa. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, sin recibir respuesta de la autoridad responsable, al requerimiento mencionado en el punto seis, el Pleno de este órgano jurisdiccional, acordó imponerle una medida de apremio consistente en una multa de cincuenta veces de salario mínimo vigente, por la cantidad de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos, cero centavos, moneda nacional), remitiendo a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, el oficio correspondiente para su cobro respectivo. De nueva cuenta, se requirió a la autoridad responsable para que cumpliera con lo solicitado en el acuerdo del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, con el correspondiente apercibimiento. Lo que fue notificado el veintiuno siguiente.

10.- Cumplimiento parcial de requerimiento. El veintidós y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, envió diversos documentos cumpliendo de forma parcial lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, los que se tuvieron por agregados para los efectos legales procedentes; en consecuencia, la Magistrada Ponente en el presente asunto, realizó un nuevo requerimiento a la autoridad responsable, lo que fue notificado el tres de octubre del año en curso.

11. Escrito de ampliación de demanda. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la hoy actora Irene Beatriz Balam Chan, presentó escrito de ampliación de demanda a fin de impugnar "*Acuerdo de fecha 25 de agosto del 2016 tomado en la sesión ordinaria del cabildo de HUNUCMA, Yucatán, que DESTITUYE FORMALMENTE al DESINCORPORAR DEL CABILDO, a la suscrita regidora síndico municipal, convoca formalmente al suplente del suscrita regidor, sin causa legal que lo justifique y la continua falta de pago de la remuneración económica a que tengo derecho...*", y el once de octubre de la presente anualidad la Magistrada instructora en el presente asunto acordó que no había lugar a acordar de conformidad tal solicitud.

12. Escrito de tercero interesado. El siete de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Instructora, remitió las constancias de publicitación del medio de impugnación y el escrito de tercero interesado y sus anexos presentados por María Esther Ceballos Chuc.

13. Cumplimiento de requerimiento. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, envió diversa documentación en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Instructora en el presente asunto.

14. Admisión de la demanda. El siete de noviembre del año en curso, los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, entre otras cosas, admitieron la respectiva demanda de juicio ciudadano y se ordenó a la Magistrada Instructora realizar todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del expediente.

15. Cierre de instrucción. El quince de noviembre de la presente anualidad, al estar debidamente sustanciado el expediente que nos ocupa y contar con los elementos suficientes para resolver, se acordó declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, la cual se elabora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19; y 43, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior por tratarse de un juicio ciudadano local promovido por la ciudadana Irene Beatriz Balam Chan quien se ostenta como regidora propietaria con carácter de síndico municipal; en contra de la

separación impuesta a la hoy impetrante, en sesión ordinaria número veintitrés celebrada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por el Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se tiene por presentado el escrito de la tercera interesada María Esther Ceballos Chuc al cumplir con lo establecido en el artículo 29, fracción III, incisos a), b), c), d), e) y f) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se explica a continuación.

a) Presentación ante la autoridad responsable del acto impugnado. Se cumple con este requisito, ya que consta en el escrito el sello de recepción del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, quien es autoridad responsable en el presente asunto.

b) Nombre del tercero interesado. En el escrito que se analiza, consta el nombre de la tercera interesada.

c) Domicilio para recibir notificaciones. Dicho requisito se cumple, ya que indica domicilio para oír y recibir notificaciones.

d) Personería. De acuerdo a lo previsto en el artículo 29, fracción III, inciso d) de la citada Ley de Medios, María Esther Ceballos Chuc, cuenta con personalidad para acudir al presente juicio como tercera interesada, pues comparece como síndico municipal en funciones del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en sustitución de la hoy actora Irene Beatriz Balam Chan y tiene un interés incompatible con la de la actora, lo que acredita mediante la copia certificada del acta de sesión extraordinaria número treinta y nueve del veintisiete de agosto de dos mil dieciséis.

e) Interés jurídico. María Esther Ceballos Chuc, fue nombrada síndico municipal en funciones del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en sustitución de la hoy actora Irene Beatriz Balam Chan quien tiene un interés incompatible con la pretensión de ésta; además manifiesta la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, consistente en que se confirme el acto impugnado.

f) Pruebas aportadas. Dentro del plazo señalado en el artículo 29,

fracción II de la Ley de Medios, se aportaron las pruebas que se consideraron pertinentes, por lo tanto, dicho requisito se estima satisfecho, ya que como se observa el escrito de la tercera interesada y sus respectivas probanzas fueron presentados ante el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el seis de octubre de dos mil dieciséis a las diez horas con veinte minutos y, el término de cuarenta y ocho horas (plazo para presentar probanzas) transcurrió desde las once horas con treinta minutos del cuatro de octubre de la presente anualidad hasta las once horas con treinta y un minutos del seis siguiente, lo que se comprueba con las copias certificadas de las cédulas de publicitación del medio de impugnación en estrados tanto inicial y final, remitidas por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, mediante oficio del siete de octubre del dos mil dieciséis.

De los argumentos planteados, la tercera interesada refiere esencialmente, que contrario a lo sostenido por la hoy actora, ésta tuvo en todo momento conocimiento de los motivos por los que el Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la separó de su cargo de regidora en su carácter de síndico municipal, y en consecuencia, llamó a la suplente María Esther Ceballos Chuc, quien comparece como tercera interesada.

Y además plantea, *"...resulta falso lo manifestado por la ciudadana Irene Beatriz Balam Chan cuando señala que no se le entrego (sic) ni permitió ver el informe que presente, (sic) ya que quedó plasmado en el acta de cabildo, que una vez concluida la lectura de dicho informe por parte del Presidente Municipal y de dar por recibido y enterado del contenido del citado informe a todos los integrantes del cabildo incluyendo a la ciudadana Irene Beatriz Balam Chan, este lo entrego (sic) para revisión a todos los regidores presentes que así lo consideren necesario incluyendo a la síndico municipal en funciones es decir a la citada Balam Chan...El cabildo de Hunucmá, Yucatán actuó con la facultad conferida en la Ley de gobierno (sic) de los Municipios del Estado de Yucatán y en base a la actualización del artículo 24 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el cual dice es facultad (sic) del cabildo lo siguiente:*

SI ESTANDO EN FUNCIONES UN REGIDOR SURGIERE ALGÚN IMPEDIMENTO PREVISTO EN ESTA LEY PARA CONTINUAR EJERCIENDO EL CARGO SERÁ SEPARADO DEL MISMO POR EL CABILDO, PROCEDIÉNDOSE DESDE LUEGO A LLAMAR AL SUPLENTE RESPECTIVO".

Argumentos que son contrarios a los planteamientos y pretensiones de la actora, lo que es acorde con lo previsto en el artículo 52 fracción II de la Ley de Medios local.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie pueden actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso, la autoridad responsable en su oficio del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, señala como causal de improcedencia: "Que la C. Irene Beatriz Balam Chan, no se encuentra en ninguna de los supuestos contemplados en el artículo 19 y sus fracciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán".

A saber el artículo 19 de la citada Ley de Medios, señala:

"Artículo 19.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:

I.- Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo

General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano;

II.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido;

III.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos."

La ciudadana Irene Beatriz Balam Chan, quien comparece ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se ostenta como regidora propietaria en su carácter de síndico municipal del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y señala claramente que funda su petición, entre otros artículos, en el 19, fracción IV, de la Ley de Medios local citada, pues en su concepto considera que el acto que fue emitido en la sesión ordinaria de cabildo número veintitrés de fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, vulnera su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al ser separada del cargo que venía ocupando como regidora del citado Ayuntamiento, por lo que a consideración de este órgano jurisdiccional, la aludida causal de improcedencia hecha valer por la responsable en su oficio referido resulta **infundada**.

Lo anterior es así, pues para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de medios de impugnación, dentro de los cuales está el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se puede presentar por cualquier ciudadano yucateco en forma individual que considere la supuesta vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votado, en ese sentido a fin de garantizar la tutela de esos derechos fundamentales y hacer vigente los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que el medio de impugnación que presenta la hoy actora y en donde manifiesta una supuesta vulneración a esos derechos, es conforme.

Asimismo, de las constancias que integran los expedientes no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación aplicable; por lo que, este órgano colegiado estima que se cumplen con los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

CUARTO. Procedencia. El presente medio impugnativo satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se evidencia a continuación:

a) Forma. La demanda a pesar de que fue presentada ante este órgano jurisdiccional, se devolvió a la responsable; además, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, a saber, se presentó por escrito; en ella se señala el nombre de la recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la mención de los agravios, hechos y preceptos presuntamente violados que la recurrente aduce le causa la determinación reclamada; se aportaron pruebas, las que se acompañaron a su escrito de impugnación, asimismo, menciona y justifica haber solicitado otras oportunamente por escrito y se asienta el nombre así como la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, debido a que fue promovido dentro del plazo

previsto en el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque el acto impugnado fue emitido el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, y el juicio ciudadano fue presentado el treinta de agosto de la presente anualidad.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del viernes veintiséis de agosto del año en curso al miércoles treinta y uno siguiente, y si dicho medio de impugnación fue presentado el treinta de agosto del dos mil dieciséis, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con el artículo 19, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad vulnere sus derechos de votar y ser votado.

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por Irene Beatriz Balam Chan, quien se ostenta como regidora propietaria con carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en contra de la separación impuesta a la hoy impetrante, en sesión ordinaria número veintitrés celebrada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por el Cabildo del citado Ayuntamiento.

Por lo tanto, resulta claro que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa. Lo anterior, de conformidad con el artículo 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d) Interés jurídico. La enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece a este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y se ostenta como regidora propietaria con carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en contra de la separación impuesta a la hoy impetrante, en sesión ordinaria número veintitrés

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por el Cabildo del citado Ayuntamiento, y en su concepto, considera que ese acto de autoridad vulnera su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo tanto, resulta incuestionable que la hoy actora cuenta con interés jurídico para impugnar dicha resolución.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo. Esencialmente la actora Irene Beatriz Balam Chan afirma que le causa agravio la suspensión de la que fue objeto en la sesión ordinaria número veintitrés celebrada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis por el Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, argumentando la violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y la omisión por parte de la autoridad responsable de instrumentar el proceso establecido en los artículos 214 al 218 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y los artículos 56 al 59 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Lo cual manifestó en los siguientes términos:

"A) Me causa agravios, el contenido del acta señalada en el párrafo retro próximo, toda vez que nunca se me concedió la garantía de AUDIENCIA, ni mucho menos se me permitió ofrecer pruebas para desvirtuar la conducta que se me atribuía, para que la autoridad resolutora concluyera que debía ser SUSPENDIDA, impidiéndoseme la oportunidad de defenderme para evitar la separación al cargo de Sindico del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Es de explorado derecho, que durante la sustanciación de un procedimiento administrativo, no citar al interesado, ni oírlo en defensa de sus intereses, vulnera lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, y es obligación de la responsable acreditar que otorgo dicha garantía, es decir, que le permitió conocer de la acusación que se presentó en su contra, que le permitió ver los documentos que supuestamente acreditan tal acusación, y de que se oyó al agraviado, se le permitió ofrecer pruebas para desvirtuar la conducta que se le atribuye, ya que de no hacerlo así, se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que no está al alcance del denunciante demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En el presente asunto, y de las constancias que integran el expediente de referencia, se podrá advertir que no existe ninguna mediante la cual la responsable acredite fehacientemente que se me haya emplazado a procedimiento administrativo alguno, es decir, únicamente fui separada de mi cargo público constitucional sin darme la oportunidad de defenderme, lo que a clara luz procesal se viola en el procedimiento que derivó en la separación de mi cargo, mi garantía de audiencia y da como resultado que el acto impugnado sea ilegal.

...en apariencia, quedo reintegrada en mis funciones, pero es el caso que en el punto respectivo del Orden del Día de dicha sesión, el referente a "Asuntos Generales", sin estar convocada, dado que de conformidad con el artículo 64 B párrafo cuarto, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la regidora suplente cederá su lugar a la titular, en este caso, la suscrita, que intervino en la sesión de Cabildo, en forma ilegal, quien fuera mi suplente, Contadora Publica María Esther Ceballos Chuc, diciendo que la suscrita tiene intereses directos con proveedores del Ayuntamiento, y presenta un documento, del cual no se me entrega ni se me permite ver, pero que es supuestamente leído por ella a los asistentes a la sesión, donde supuestamente, asienta y prueba lo que afirmó de viva voz en la multicitada sesión.

Es evidente, a la luz de lo manifestado desde el inicio hasta este momento en el apartado de agravios, que el acto reclamado, que contiene la sesión de cabildo que dio pie a mi suspensión, es a toda luces ilegal, por privarme mi derecho de audiencia y de legítima defensa, dado que resulté ser sancionada en un procedimiento donde no se me permitió ver el supuesto documento y las supuestas pruebas que presentó la C. María Esther Ceballos Chuc, convirtiéndose el Cabildo, al tolerar tal irregularidad plasmada como derecho humano elemental en nuestra Carta Magna, en emisor de un acto ilegal en mi perjuicio. Al negárseme el análisis del documento que sustenta la supuesta acusación, tampoco puedo ejercerse como en derecho corresponde, mi derecho de audiencia, toda vez que apenas se leyó supuestamente, el documento de la sindico

suplente, se pasó a la votación, que determinó mi suspensión, impidiéndome el ejercicio de mi cargo como Sindico Municipal...

B) Si la conducta del Cabildo en relación con la suscrita y el acto que se impugna es ilegal, toda vez que me negó mi garantía de audiencia, también lo es por obviar el procedimiento que señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos del 214 al 218 en lo conducente, y artículos 56 al 59 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para la imposición de sanciones como la de suspensión, impuesta a la suscrita, con el fin de separarme del cargo de Sindica Municipal, para el periodo dos mil quince a dos mil dieciocho en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Y es claro que, como indican los artículos 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, la suspensión es una sanción, y debió mediar el procedimiento que establecen las legislaciones ya señaladas en los artículos ya mencionados al inicio del punto B) de este curso.

[...]Finalmente, y como consecuencia a la franca violación de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, la sanción es indeterminada, es decir, no señala el tiempo de la misma, en franca violación de lo dispuesto en los artículos 225 primer párrafo de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y 48 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del estado de Yucatán, lo que deviene en una sanción continuada, en perjuicio de mis derechos humanos, puesto que para dicha sanción, tampoco se tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, donde se indica lo que debe ser tomado en cuenta antes de dictar sanción, lo que no aparece en ningún lado del acto reclamado."

Opinion 1 B

En primer término y de manera previa al estudio acucioso de los argumentos hechos valer por la ciudadana, es necesario realizar una acotación, pues a partir de ella se desarrollara la postura que se presenta; en ese tenor, se advierte que la recurrente emplea de manera indistinta los vocablos "separar" y "suspender", por lo que cabe la aclaración de que si bien tales términos, se asemejan, no son sinónimos, por lo que no conllevan las mismas implicaciones, es decir, la separación a la que hace referencia el artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en el que se encuentra fundado el actuar de la autoridad responsable, no tiene los mismos efectos que la suspensión a la que hacen referencia los artículos 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de

Yucatán, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Puntualizando, ante la ausencia de una definición legal de ambos conceptos que sea útil para los fines del presente estudio, hemos de avenirnos a la definición e interpretación gramatical de los preceptos antedichos, en ese entendido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define de diversas maneras ambas palabras siendo de entre los conceptos que se consideran aplicables al caso, presumiendo en todo momento que el legislador es un ser lógico, los que a continuación se citan:

Suspender: *Privar temporalmente a alguien del sueldo o empleo que tiene.*

Separar: *Dicho de una persona: Retirarse de algún ejercicio u ocupación.*

A la luz de la cita anterior, es dable concluir que en la suspensión se le retira al funcionario la capacidad de goce y ejercicio del cargo, despojándolo tanto de los derechos y beneficios derivados de la función, como de sus deberes y facultades, mientras en la separación se le retira únicamente la capacidad de ejercicio.

Ahora bien, del escrito de demanda de la actora se desprenden los siguientes argumentos:

- a) Nunca se me concedió la garantía de AUDIENCIA
- b) Fui separada de mi cargo público constitucional sin darme la oportunidad de defenderme
- c) Sin estar convocada, dado que de conformidad con el artículo 64 B párrafo cuarto, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la regidora suplente cederá su lugar a la titular [...], en forma ilegal, quien fuera mi suplente, Contadora Publica María Esther Ceballos Chuc, diciendo que la suscrita tiene intereses directos con proveedores del Ayuntamiento, y presenta un documento [...], que es supuestamente leído por ella a los asistentes a la sesión.
- d) La suspensión es una sanción, y debió mediar el procedimiento que establecen las legislaciones.

Ahora bien, al no existir precepto legal que obligue a esta autoridad al estudio secuencial de los argumentos, se procede a analizarlos del modo que mejor conviene a la técnica jurídica, tomando como punto de partida el punto "c" que establece lo siguiente:

c) Sin estar convocada, dado que de conformidad con el artículo 64 B párrafo cuarto, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la regidora suplente cederá su lugar a la titular [...], en forma ilegal, quien fuera mi suplente, Contadora Publica María Esther Ceballos Chuc, diciendo que la suscrita tiene intereses directos con proveedores del Ayuntamiento, y presenta un documento [...], que es supuestamente leído por ella a los asistentes a la sesión.

Dicho argumento es infundado, toda vez que de la lectura del acta número veintitrés de fecha veinticinco de agosto del año en curso se desprende que tras haber sido reinstalada la actora en el cargo para el cual fue electa, el presidente municipal de Hunucmá, hizo patente la existencia de un informe realizado por la sindico suplente en el tiempo que ejerció el cargo, destacando que si bien dicha suplente dio lectura al documento sin que ello resultara acorde al artículo 13 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que manifiesta de manera expresa que *"sólo podrán intervenir los regidores, excepto cuando se autorice y se prevea en el orden del día la intervención de una o varias personas distintas a los regidores."*, lo cierto es que ello en nada afecta el proceso, pues posterior a la lectura efectuada por la ciudadana Ceballos Chuc, el presidente leyó de nueva cuenta el informe, por lo que si bien, la sindico suplente no debió hablar en la sesión, el cabildo de todos modos hubiera tenido conocimiento del informe por un medio lícito, por lo que aplicando la teoría del descubrimiento inminente, según la cual, si una prueba que derivó de un acto ilícito estaba sujeta a ser descubierta posteriormente de manera inminente por medios lícitos, no existe razón para suprimirla, en ese entendido, aun cuando la sindico no hubiese leído el informe, el presidente lo hizo, por tanto el cabildo habría actuado del

mismo modo, independientemente de si la síndico participaba en la sesión o no.

- a) **Nunca se me concedió la garantía de AUDIENCIA**
- b) **Fui separada de mi cargo público constitucional sin darme la oportunidad de defenderme**
- d) **La suspensión es una sanción, y debió mediar el procedimiento que establecen las legislaciones.**

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos "a", "b" y "d", se contesta lo siguiente:

El actuar de la autoridad municipal se fundó en el artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismo que nos permitimos citar para mayor claridad:

Artículo 24.- No podrán ocupar el cargo de Regidor o Síndico, quienes tengan:

I.- Interés directo o indirecto en los servicios, contratos o abastecimientos municipales;

II.- Expendios de bebidas alcohólicas o intereses en esta clase de negocios;

III.-Parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo grado, con algún otro integrante del Cabildo, y

IV.- Actividad laboral o de cualquier tipo, que impida el adecuado desempeño público.

Si estando en funciones un Regidor, surgiere algún impedimento previsto en esta ley, para continuar ejerciendo el encargo, será separado del mismo por el Cabildo, procediéndose, desde luego, a llamar al suplente respectivo.

De la lectura del arábigo en cita se desprende que la separación a diferencia de la suspensión a la que hace referencia la compareciente, no fue dilucidada por el legislador como una sanción, sino como una medida cautelar, de ahí que no se encuentre en el catálogo previsto en el artículo 224 doscientos veinticuatro de la norma aludida; resulta de capital importancia la afirmación anterior, ya que la naturaleza de la separación es determinante al momento de establecer cuál es el proceso que se debe seguir para su imposición, empero, las medidas cautelares son provisionales y accesorias, en tanto las sanciones constituyen un fin en sí mismas, destacando que esta

alzada se ha decantado por la postura de que tratamos con una medida cautelar tras realizar una interpretación conforme a la constitución del artículo 24 antedicho, misma que se explica a continuación, en el mejor interés de generar certeza en los gobernados.

Tras analizar el artículo 115 fracción I, párrafo tercero, en armonía con el 124 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 30 fracción XL, en relación con el 102 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, arribamos a la determinación de que las facultades de suspender o revocar el mandato de los integrantes del ayuntamiento, son exclusivas y reservadas al Congreso del Estado, por lo que partiendo de la interpretación legislativa o "auténtica" cuya premisa es que el legislador es un ser lógico, electo para manifestar en la norma el sentir y las necesidades del pueblo, llegamos a la conjetura de que la intención del poder reformador no era en modo alguno el trasladar al cabildo del municipio las funciones que por mandato constitucional le han sido conferidas, sino dotarlo de una medida cautelar que evitase que una situación que pudiese conllevar una lesión al patrimonio, buena fama y funcionamiento del municipio persistiera en tanto se le iniciaba el procedimiento de suspensión o revocación de mandato a la presunta autoridad responsable en términos de los artículos constitucionales precitados, velando de ese modo por los derechos de la colectividad, de ahí que utilizara el término separación y no uno diferente.

Cobra relevancia la interpretación que se efectúa en razón de que los numerales 115 fracción I, párrafo tercero y 124 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción XL y 102 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (hacer los, sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:

XL.- Declarar desaparecido un Ayuntamiento, así como revocar el mandato de sus integrantes, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo. Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción, se deberá garantizar en todo momento, que el Regidor afectado tenga oportunidad para ofrecer pruebas y alegar en su defensa;

Artículo 102.- Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los municipios, se entienden reservadas al Estado.

De ahí que este Tribunal, no considere que la separación para la cual están facultados los cabildos en términos del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán sea una sanción equivalente a la suspensión o la revocación de mandato, pues de ser esa su naturaleza dicho artículo sería inconstitucional, ya que estaría estableciendo que los cabildos, en abierta invasión a la esfera de competencia del Congreso del Estado, pueden sancionar con la separación por tiempo indefinido a un funcionario nombrado por

elección popular, privándolo tanto del ejercicio del cargo, como del goce de sus emolumentos.

Derivado de la interpretación conforme, aludida en párrafos anteriores, determinamos que la norma es constitucional en los términos en los que ha sido expresado, es decir, calificándola como una medida cautelar sujeta a la instrumentación de un proceso principal, de ahí que consideremos que no procede su inaplicación, pues no existe una invasión en la esfera de competencias entre el congreso estatal y los ayuntamientos municipales, todo ello partiendo de los lineamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado para aquellos casos en los que los órganos jurisdiccionales realizamos este ejercicio, mismos que a continuación se citan:

Tesis aislada con número de registro P. LXIX/2011(9a.), visible en la página 552, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, derivada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o

rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Tesis jurisprudencial número 1a./J. 4/2016 (10a.), visible en la página 430, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra se cita:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. *La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. **Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.***

Es en ese entendido que este Cuerpo Colegiado resolverá respecto a la pertinencia de la medida cautelar impuesta, sin que ello influya en modo alguno en el proceso principal que determine la existencia de responsabilidad por parte de la regidora.

Por las razones expuestas, este H. Tribunal considera que la autoridad responsable no lesionó el derecho a un debido proceso que le asiste a la quejosa, ni los derechos derivados de él, tales como su

derecho de audiencia y a una defensa adecuada, pues se parte de la premisa de que la separación de la que fue objeto la demandante no fue una sanción, por tanto no se encuentra sujeta a las normas procesales atinentes a las sanciones, sino que fue una medida cautelar, quedando aún pendiente que se le lleve el resto del proceso pertinente ante la autoridad facultada, para el cual podrá presentar una defensa técnica, preparando las pruebas pertinentes y los alegatos que le asistan, siendo importante mencionar que esta autoridad considera que el proceso que se ha llevado hasta ahora es el adecuado, en razón de que si bien la autoridad responsable no dilucidó el nombre técnico de la medida que impuso, si comprendió los alcances de la misma, máxime que se garantizaron de manera genérica los principios procesales básicos de la acusación para la imposición de medidas cautelares, pues en audiencia se le informaron los actos que se le imputan, otorgándole el uso de la palabra para que manifestara lo que a su derecho conviniese, a lo que se limitó a manifestar que ese tema no debía tratarse en esa sesión y que no podía ser suspendida sin que mediara el procedimiento previsto en los artículos 214 al 218 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, considerando la autoridad responsable que dada la naturaleza de la acusación se tornaba necesaria la separación del cargo, expresando:

"[...] Separar a la Regidora Sindico Municipal C. Irene Beatriz Balam Chan, como integrante de este cabildo en virtud de surgimiento del impedimento previsto en el artículo 24 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, e interponer las demandas y/o denuncias que correspondan ante las autoridades, sobre lo planteado en el escrito de informe suscrito por la Síndico Municipal suplente María Esther Ceballos Chuc, a fin de que se aclare y determine el interés y la relación que tiene la citada Irene Beatriz Balam Chan al recibir para cobro el pago de los servicios, contratos o abastecimientos del municipio de Hunucmá, actos que por ley le están prohibidos y para la debida integración de este H. Cabildo[...]"

Fallo que evidencia que la autoridad no pretendía sancionar a la quejosa, sino evitar que siguiera ejerciendo un cargo público de manera que pudiese originar una lesión al interés común, sujetando la

media impuesta a la instrumentación del resto del proceso ante la autoridad correspondiente, destacando que la propia autoridad responsable determinó interponer las demandas y/o denuncias correspondientes, corroborando la postura de que la separación es una medida cautelar y no una sanción.

Sirve de apoyo a los razonamientos anteriores, la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro P./J. 21/98, visible en la página 18, Tomo VII, Marzo de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."

Así como la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-
La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y

el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.** Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. **Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo."**

En esa inteligencia, en virtud de que la quejosa aduce que no se le llevo el proceso correspondiente cabe calificar si la autoridad responsable observó los aspectos esenciales de las medidas cautelares, es decir, que sean provisionales, excepcionales, instrumentales, mutables, discrecionales y proporcionales.

Al respecto se resuelve que lo hizo de manera parcial, por lo que procede modificar la determinación de origen.

La separación en los términos impuestos por la responsable, es **provisional** por encontrarse sujeta a la "aclaración y determinación" de la autoridad que conozca de la denuncia respecto al interés y relación que pudiera tener la actora.

En cuanto a la **excepcionalidad**, cabe aclarar que dicho parámetro se refiere a que debido a los efectos gravosos que las medidas pueden provocar en sus destinatarios, su aplicación ha de ser última, vinculándose de manera directa con el subprincipio de necesidad, entendiéndose que para que la medida sea idónea debe establecerse que esta permite alcanzar la finalidad perseguida con menor sacrificio de los derechos e intereses del Estado, siendo dichos intereses para el caso en particular el bien común, pues al tratarse de acusaciones relativas a un conflicto de intereses, y por tanto el ejercicio de un recurso público, la sociedad en general podría verse afectada si los hechos que se fincan a la funcionaria resultaran ser ciertos.

Es **instrumental** por cuanto fue adoptada en virtud de una incoación y un procedimiento sancionador principal y ha de seguir la misma suerte. Entendiéndose que las medidas cautelares no son actos autónomos del procedimiento principal, ambos poseen una vida y trayectoria paralela, de manera que si éste termina, aquéllas cesan.

Mutable, en virtud de que la autoridad que conozca de la denuncia ante los cambios en el entorno procesal, si así lo determina, podrá durante el desarrollo del procedimiento, variar o suprimir de plano la medida.

Discrecional, debido a que las medidas cautelares no son de ejecución preceptiva o automática por la simple incoación del procedimiento, sino que la autoridad que la impuso tenía la potestad de decidir si procedía imponerla o no.

Ahora bien, en cuanto a la **proporcionalidad**, esta autoridad considera que la autoridad responsable se excedió en cuanto a los términos en los que impuso la medida, ya que equiparó los efectos de la separación en términos del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a los que tendría una sanción definitiva como lo sería la suspensión o la revocación de mandato, pues la privó, según lo aduce la actora, de la totalidad de los derechos que le asisten como funcionaria electa entre los que se encuentra el pago de la remuneración económica a la que tiene derecho (sin que obre prueba en contrario), destacando que debe valorarse que la finalidad de las medidas cautelares es conservar la materia del litigio y evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad si no se adoptan. Por lo que la separación de la funcionaria debe perseguir el fin de evitar que la continuación de ésta en su encargo pueda afectar aún más el interés superior de la comunidad y, que la instrucción se depure sin mayor perturbación, asegurando no sólo el dictado de la eventual resolución sancionadora, sino su eficacia, pero más allá de las finalidades que se persiguen con la implementación y aplicación de la medida, es menester subrayar que las medidas cautelares no deben tener ninguna naturaleza sancionadora, por lo que no deberán tener los mismos efectos que la sanción per se, pues ello contravendría el principio de presunción de inocencia en materia administrativa que opera en favor de la actora, anticipándole la pena de la que podría ser objeto en caso de que se determinara su responsabilidad.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 43/2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41, que establece:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de

2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Asimismo, robustece el razonamiento anterior el criterio adoptado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 12/2015, en la que expresó:

"El principio de presunción de inocencia que, como se explicó, es aplicable en aquello que sea compatible con la facultad punitiva del Estado en su vertiente administrativa, tiene diversas dimensiones o alcances que han sido abordados por el propio Alto Tribunal al resolver, su Primera Sala, diversos asuntos que integraron jurisprudencia, en los que precisó que dicho principio puede ser concebido: a) como regla de trato procesal; b) como regla probatoria; y, c) como estándar probatorio o regla de juicio.

En relación con la primera dimensión que adquiere el principio constitucional analizado, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sujeta a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, concretamente, impedir la aplicación de medidas que impliquen una "equiparación de hecho entre imputado y culpable" y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."

Sustentando su razonamiento con la tesis jurisprudencial número 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 497, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que expone lo siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."*

En esa inteligencia, este Cuerpo Colegiado arriba a la determinación de que la privación absoluta de las percepciones de la regidora sujeta a procedimiento, puede comprometer el principio de presunción de no responsabilidad, en su vertiente de regla de trato, en la medida de que, en un análisis preliminar -propio del que se realiza al momento de imponer una medida cautelar- se trata de una afectación que supone que durante el procedimiento sancionador, sin que medie resolución alguna, se le coloque en una situación de hecho de condiciones análogas a las de quien ya fue sujeto a la revocación de mandato.

En la medida de que dicho principio constitucional (el principio de presunción de inocencia), opera en un rango normativo jerárquico mayor que el de las leyes, debe tomarse como parámetro en cuanto a la posibilidad de continuar pagando los haberes de la regidora separada, lo cual no afecta en modo alguno el interés social, porque si lo que se pretende con la separación transitoria de la persona

investigada es que no entorpezca de alguna manera la continuación o conducción de los procesos o procedimientos instaurados en su contra, o afecte los intereses patrimoniales y sociales del municipio, tales pretensiones quedan satisfechas porque el pago de sus emolumentos no incide en esos aspectos.

Cabe mencionar que la circunstancia de que una regidora sea separada, con la consecuente retención de su salario, la coloca en una situación incluso más gravosa que quien fue definitivamente retirada del encargo, en tanto que al no dejar de existir aún el vínculo que la une con el Estado, estará en dificultad para obtener un nombramiento diverso con el objeto de prestar sus servicios en alguna otra dependencia o entidad de la administración pública ya que, en caso contrario, para ella podría constituir causa de responsabilidad.

Además, el hecho de estar suspendida en el desempeño de sus funciones, por sí, explica las dificultades que puede tener para lograr su acomodo laboral con un patrón distinto al Estado, pues carece de disponibilidad para el empleo, a diferencia de quien ya fue separada en forma definitiva.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la ejecución de la suspensión en el pago del salario ocasionaría daños de mayor entidad, ya que el hecho de dejar de percibir ingresos puede poner en riesgo la propia subsistencia de la funcionaria y la de los que de ella dependan.

Se concatena lo razonado con anterioridad a lo dispuesto en la tesis jurisprudencial número PC.I.A. J/52 A (10a.), visible en la página 3115, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS

EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN. Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de "presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, en los procedimientos administrativos de separación de los elementos de instituciones de seguridad pública, regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los órganos instructores apartarlos del servicio provisionalmente, con la consecuente privación de sus percepciones, resolución con la que puede verse comprometido el principio de presunción de no responsabilidad en su vertiente de regla de trato, en la medida en que, de un análisis preliminar, propio del que está autorizado a efectuarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, se trata de una afectación que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador se les coloque en una situación con condiciones análogas a las de quien ya fue separado definitivamente. De ahí que, con base en el postulado constitucional de presunción de no responsabilidad, debe concederse la suspensión a efecto de que, sin reinstalar a los elementos policiales, se continúen pagando los emolumentos que les correspondan, pues su otorgamiento con tales alcances no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio de amparo."

Así como las tesis aisladas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de registro 2a. XVII/2015 (10a.), 2a. XVIII/2015 (10a.), visibles en las páginas 838 y 839, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la postre se transcriben:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES. Del precepto y fracción citados se advierte que en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se otorga la facultad discrecional en favor de la Secretaría de la Función Pública, del Contralor Interno o, en su caso, del Titular del Área de Responsabilidades, para suspender temporalmente a un servidor público si así lo estima pertinente para la conducción o continuación de las investigaciones. En este sentido, **dicha medida cautelar tiene por objeto facilitar el curso de las investigaciones y, por la naturaleza de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando mayores daños a la administración pública,** de ahí que en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible determinar que la suspensión temporal en el empleo del servidor público es idónea y razonable, siempre que tenga por objeto facilitar el curso de las investigaciones o evitar un perjuicio ulterior a la administración pública. Ahora bien, **las razones que justifican la suspensión de labores son extensivas a la retención de las percepciones del servidor público, en tanto respete el mínimo de subsistencia, por constituirse como un aspecto inherente a la labor que desempeña, es decir, en la medida en que los ingresos a los que tiene derecho el servidor público derivan del desempeño de las funciones que le son encomendadas y a los cuales tendrá derecho siempre que dicha función se desarrolle.**

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de **presunción de inocencia y derecho al mínimo vital,** previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se llega a la convicción de que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y **la retención de las**

percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores, así como en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte resolución administrativa en la que determine su responsabilidad y destitución del cargo. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, cantidad que deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, momento en el cual, al haber sido desvinculado de la institución, puede buscar otra fuente de ingresos.

Así, a la luz de lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determina que la parte actora deberá percibir un ingreso mínimo para su subsistencia, ello en el mejor interés de tutelar su derecho al mínimo vital, hasta en tanto se resuelva el proceso que se lleva en su contra.

Por lo antes expuesto se consideran parcialmente fundados los agravios estudiados.

SEXTO. Efectos de la sentencia. De acuerdo a lo analizado en el considerando quinto de la presente sentencia, lo procedente es dejar subsistente la determinación de la autoridad responsable, modificándola a efecto de que dicha autoridad establezca una cantidad que le otorgará a la recurrente para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, cantidad que deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario

tabular más bajo que se cubra en el ayuntamiento, mismo que deberá ser cubierto mientras la medida cautelar permanezca subsistente.

En relación a ello, deberán serle pagadas en términos del párrafo anterior los montos correspondientes los periodos laborales que han transcurrido desde el momento en el que fue emitido el acto reclamado hasta el día en el que se notifique a la responsable la presente determinación.

Asimismo, en virtud de la naturaleza accesoria de la medida de separación que ha sido estudiada, la autoridad responsable deberá acreditar en el término de tres días hábiles a partir de que le sea notificado el presente fallo, que ha realizado las gestiones necesarias para que se le instrumente el procedimiento correspondiente a la quejosa, siendo que de no haberlo hecho, deberá hacerlo en dicho término, entendiendo que en caso contrario la separación deberá quedar sin efecto, reinstalándose a la actora en el cargo para el que fue electa, con pleno goce y ejercicio de sus derechos y facultades.

Finalmente, se ordena a la responsable que atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales de cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, exhiban en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, las constancias con las cuales acredite el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Aunado a lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que en el ámbito de sus atribuciones lleven a cabo los actos tendentes al cumplimiento, conforme a lo resuelto en esta ejecutoria.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS

FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO" Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al requerirle el trámite en el medio de impugnación que en este acto se resuelve, el Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán incurrió en demora injustificada. En esas condiciones, se le conmina a la autoridad demandada que en lo subsecuente, se conduzca con diligencia y estricto apego a la ley en el trámite de los medios de impugnación incoados en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19, fracción IV, 43, fracción II, inciso c), 68, 69, 72 y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acto reclamado en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio enlistado en esta resolución bajo la letra "c" referente a la participación de la Sindico Suplente en la sesión del cabildo del H. Ayuntamiento de Hunucmá.

TERCERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios enlistados por razón de técnica jurídica en esta resolución bajo los apartados "a", "b" y "d", por las razones expuestas en el considerando quinto.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable establecer una cantidad que le otorgará a la recurrente para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, cantidad que deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior

al salario tabular más bajo que se cubra en el ayuntamiento, mismo que deberá ser cubierto mientras la medida cautelar permanezca subsistente.

QUINTO. Se ordena pagar a la actora, en términos del resolutivo anterior, los montos correspondientes a los periodos laborales transcurridos desde el momento en el que fue emitido el acto reclamado.

SEXTO. Se requiere a la autoridad responsable acreditar en el término de tres días hábiles a partir de que le sea notificado el presente fallo, que ha realizado las gestiones necesarias para que se le instrumente el procedimiento correspondiente a la quejosa, siendo que de no haberlo hecho, deberá hacerlo en dicho término, entendiéndose que en caso contrario la separación deberá quedar sin efecto, reinstalándose a la actora en el cargo para el que fue electa, con pleno goce y ejercicio de sus derechos y facultades.

SÉPTIMO. Se ordena a la responsable que una vez realizados los actos necesarios para el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, exhiban en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, las constancias con las cuales lo acredite.

OCTAVO. Se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que en el ámbito de sus atribuciones lleven a cabo los actos tendentes al cumplimiento, conforme a lo resuelto en el presente fallo.

NOVENO. Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

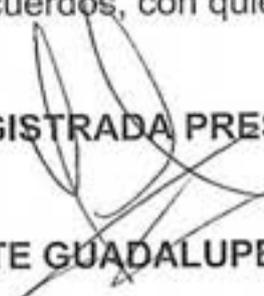
NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y tercera interesada, por **oficio** al Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de

Mano 1. P.



Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
CÚMPLASE.

Así lo resolvieron, por unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos, con quien actúan.

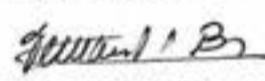

MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

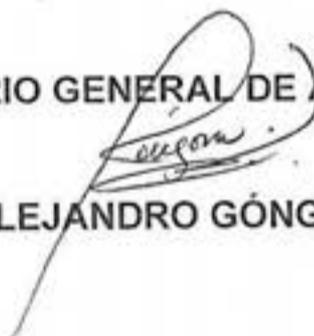
MAGISTRADO


**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ